

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-173/2020

**PARTE ACTORA:** ÁLVARO  
BALBUENA VALVERDE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ, GERARDO RANGEL  
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** JACQUELÍN YADIRA  
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada en el expediente **TECDMX-JEL-307/2020**, de conformidad con lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Actor, Accionante, Demandante o Promovente</b>	Álvaro Balbuena Valverde
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consulta</b>	Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Juicio local</b>	JUICIO ELECTORAL previsto en el artículo 102 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada controvertida</b>	o Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente <b>TECDMX-JEL-307/2020</b>
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad Territorial Obrera I

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

### **I. Proceso de Participación Ciudadana 2020-2021.**

- 1. Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó en la GACETA OFICIAL de la Ciudad de México el decreto por el que se abrogó la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL y se expidió la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el cual se aprobó la Convocatoria.<sup>1</sup>
- 3. Registro y procedencia.** El Actor solicitó su registro ante la Dirección Distrital, para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial y, en

---

<sup>1</sup> IECM/ACU-CG-079/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

su oportunidad, la Dirección Distrital emitió el respectivo dictamen de procedencia.

4. **Elección.** La elección para la integración de las COPACO y la Consulta se llevó a cabo en sus modalidades virtual y presencial del ocho al doce del marzo y el quince de marzo del año en curso, respectivamente.
5. **Integración.** El dieciocho de marzo siguiente, la Dirección Distrital emitió la CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COPACO correspondiente a la Unidad Territorial.

## II. Juicio local.

1. **Demanda.** Inconforme con los resultados del proceso electivo y con la integración de la COPACO relativa a la Unidad Territorial, el veinte de marzo de la presente anualidad un ciudadano promovió el Juicio local ante la Dirección Distrital.
2. **Trámite.** El medio de impugnación fue remitido al Tribunal responsable el veintiséis de marzo posterior.
3. **Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó integrar el juicio **TECDMX-JEL-307/2020**; y, turnarlo a la ponencia correspondiente.
4. **Sustanciación.** La Magistrada Instructora ordenó radicar, admitir y cerrar la instrucción oportunamente en el Juicio local.
5. **Resolución impugnada.** El ocho de octubre de la anualidad que transcurre, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada, en la que declaró la nulidad de la votación recibida para la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, revocó el acta de cómputo de la

elección y la constancia de asignación e integración de aquella y, en consecuencia, ordenó al Instituto local convocar a una jornada electiva extraordinaria.

### **III. Juicio de la ciudadanía.**

- 1. Demanda.** En contra de la Resolución impugnada, el catorce de octubre posterior, el Promovente presentó – por medios electrónicos— Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- 2. Turno.** Por acuerdo de dieciocho de octubre del año en curso el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-173/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación.** El veinte de octubre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- 4. Acuerdo plenario de ratificación de firma** El tres de noviembre de la anualidad que transcurre el Pleno de esta Sala Regional requirió al Promovente la ratificación de su demanda.
- 5. Ratificación de demanda.** El cinco de noviembre posterior, el Actor presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el original de su escrito de demanda, con firma autógrafa, con la finalidad de ratificar su voluntad de demandar a través del escrito remitido vía electrónica al Tribunal responsable.
- 6. Admisión.** Mediante proveído de once de noviembre de este año, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda.
- 7. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Juicio de la ciudadanía, porque es promovido por una persona que fue electa como integrante de la COPACO de la Unidad territorial, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, en la que: **a)** Se declaró la nulidad de los resultados de la votación recibida en las MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN Y OPINIÓN M01 y M02; relativa a la elección de la COPACO de la Unidad Territorial; **b)** Se revocó el ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN, así como la respectiva CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN de la COPACO de la Unidad Territorial; **c)** Se dejó sin efectos la toma de protesta realizada por el Instituto local a las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial; y, **d)** Se ordenó convocar a una jornada electiva extraordinaria para la elección de dicha comisión. Supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero; así como, 195 fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

**ACUERDO INE/CG329/2017**<sup>2</sup>. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Lo anterior porque la competencia de esta Sala Regional también incluye procesos de consulta como el que nos ocupa, que tiene su origen en el proceso electivo que tuvo lugar para integrar las COPACO.

Además, de la jurisprudencia **40/2010**,<sup>3</sup> de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** se advierte que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque la jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a integrar las COPACO, cuya tutela corresponde al Instituto local y la impugnación a los tribunales electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

<sup>4</sup> En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer los juicios **SDF-JDC-2227/2016** y **SCM-JDC-1329/2017**, **SCM-JDC-67/2020**, **SCM-JDC-161/2020**; y, **SCM-JDC-175/2020**, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos conforme a las reglas comunes de la Ley de Medios en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, así como 9 numeral 1, en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó vía electrónica en la página del Tribunal local; sin embargo, el Actor ratificó su voluntad de impugnar la Resolución controvertida presentando su original en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Además, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Se considera que el juicio fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles. Igualmente, en el artículo 357 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO se dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

No obstante, el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley Procesal local establece que los asuntos generados durante los procesos de participación ciudadana no se sujetarán a la regla de referencia.

Así, es posible advertir que si bien existe una disposición

general que establece que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales, la especificación prevista en el artículo 41 de la Ley Procesal local – precisada en el párrafo que antecede— permite concluir válidamente que hay una particularidad cuando se plantean controversias relacionadas con procedimientos de elección como el que nos ocupa, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el plazo para impugnar actos derivados de procedimientos de participación ciudadana debe sujetarse a la regla de los cuatro días hábiles contados a partir del conocimiento del acto o resolución impugnada o de su notificación.<sup>5</sup>

En tal virtud, si en el presente caso la notificación de la Resolución impugnada tuvo lugar el **nueve** de octubre del presente año,<sup>6</sup> el aludido plazo transcurrió del doce al quince posterior. Luego, si el medio de impugnación se presentó el catorce de octubre, es indudable que se promovió dentro del plazo mencionado.

**c) Legitimación.** El requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano legitimado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, pues acude por su propio derecho a controvertir la resolución del Tribunal responsable, además de que le fue reconocida en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, dado que la materia de controversia es la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la

---

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía con claves de expediente **SCM-JDC-65/2020**, **SCM-JDC-66/2020**, **SCM-JDC-67/2020**, **SCM-JDC-151/2020**, **SCM-JDC-158/2020** y **SCM-JDC-175/2020**.

<sup>6</sup> Como se desprende de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN visible a foja 545 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

elección de la COPACO en que había resultado electo el Actor, determinación que el Promovente considera contraria a derecho pues estima que también debió declararse la nulidad de la consulta del presupuesto participativo de la Unidad Territorial, por lo que tal cuestión debe analizarse en el estudio de fondo, pues hacerlo en un apartado distinto implicaría caer en el vicio lógico de petición de principio, que se traduce en no dar una conclusión directa al planteamiento, conforme al criterio orientador contenido en la tesis **I.15o.A.4 K (10a.)**,<sup>7</sup> de rubro **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.

**e) Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal local, las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en la Ciudad de México.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio de la ciudadanía y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.**

#### **A. Síntesis de agravios.**

<sup>7</sup> De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 208, con registro digital 2000863.

Antes de plantear la síntesis de los agravios expuestos por el Promovente, debe precisarse que en términos del artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Lo anterior cobra relevancia, además, en virtud de que la controversia en el presente caso surge con motivo de un proceso de participación en el que se involucra la ciudadanía.

De conformidad con lo expuesto, para efecto de la suplencia se aplicarán también las jurisprudencias **4/99** y **3/2000**,<sup>8</sup> bajo los rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, así como **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De este modo, atendiendo a lo dispuesto en el precepto legal en cita, así como en las referidas jurisprudencias, este órgano jurisdiccional advierte que contra la Resolución impugnada el Demandante endereza —medularmente— el motivo de disenso relativo a que la nulidad decretada por el Tribunal responsable en las mesas de votación correspondientes a la Unidad Territorial debió afectar tanto a la elección de la COPACO como a la Consulta.

### **B. Pretensión y controversia.**

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el Accionante pretende se modifique la Resolución controvertida a efecto de que la nulidad del proceso electivo afecte también a los resultados de la Consulta. De modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

---

<sup>8</sup> Consultables en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, página 5, así como suplemento 3, año 2000, página 17, respectivamente.



**CUARTO. Estudio de fondo.** Enseguida se dará respuesta al motivo de disenso expuesto por el Promovente, precisando que la suplencia a realizar en este juicio debe considerar que las personas participantes en los procesos de elección de las COPACO –como es el caso del Actor— son usualmente ciudadanas y ciudadanos<sup>9</sup> que se involucran en los procesos más básicos de participación ciudadana en sus comunidades.<sup>10</sup>

Así, conforme a la máxima de la experiencia,<sup>11</sup> esta Sala Regional advierte que comúnmente las personas que acuden a impugnar este tipo de procedimientos –o los de la Consulta— elaboran ellas mismas sus demandas e incluso a veces las presentan manuscritas.

En efecto, las COPACO son órganos de representación ciudadana<sup>12</sup> que principalmente buscan representar los intereses de las personas habitantes de la unidad territorial en la que habitan, con el propósito de integrar, analizar y promover de manera directa las soluciones a las demandas o propuestas de las y los vecinos de su ámbito territorial.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-158/2020** y **SCM-JDC-183/2020**.

<sup>10</sup> Los que si bien están regulados por la ley no involucran a partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno y que además están lejos de las dinámicas o procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley local.

<sup>11</sup> En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>13</sup> Al respecto el artículo 84 de la Ley de Participación refiere que las COPACO tienen las siguientes atribuciones: I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial; II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana; V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo; VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana; VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial; VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone de un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores de la comunidad en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas para afrontar los problemas de la comunidad, los cuales pueden ser resueltos de manera interna sin requerir la iniciativa de entes externos.

Así, buscan abrir los órganos de gobierno hacia la participación ciudadana, procurando ser escenarios que permitan participar en forma accesible y estar ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones disponibles para quienes lejos de las actividades formales de la política exigen vehículos de comunicación para con sus órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de la política partidista, este Tribunal Electoral –como órgano de justicia técnico y especializado— debe asumir un papel que favorezca el acceso a la justicia garantizado en el artículo 17 de la Constitución.<sup>14</sup>

---

prestados por la administración pública de la Ciudad; IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana; X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos; XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana; XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona; XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad; XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial; XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos; XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables; XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo; XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley; XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente; XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y XXI.-Las demás que le otorguen la Ley de Participación.

<sup>14</sup> Entendiendo que en estos casos es además depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en los procedimientos de elección de las COPACO y la Consulta es la incidencia en acciones directas para el bienestar de sus propias comunidades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En ese sentido, en estos casos se debe realizar la suplencia a que alude el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia,<sup>15</sup> por lo que es necesario y exigible –como órgano de justicia y particularmente como garante de derechos humanos—, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial.<sup>16</sup>

Por ello, dada la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios –conforme a lo precisado en párrafos precedentes—, esta Sala Regional considera que el Actor pretende que los argumentos del fallo dictado por el Tribunal responsable se analicen a la luz de su pretensión de que se modifique la Resolución controvertida y se amplíe el efecto de la nulidad de los resultados del proceso electivo de las COPACO celebrado en la Unidad Territorial a los que se obtuvieron en el caso de la Consulta.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios hechos valer por el Accionante, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar que el sistema de nulidades se rige –entre otros— por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, además de

---

<sup>15</sup> Usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con los procedimientos ante los tribunales y particularmente a los de este Tribunal Electoral.

<sup>16</sup> Haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional: “SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, LAS AUTORIDADES DEBERÁN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES”.

que el sistema de nulidad de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla.

En efecto, en cuanto al mencionado principio de conservación de los actos celebrados válidamente, este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente el criterio de que el ejercicio del derecho al sufragio activo por la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto no debe ser viciado por irregularidades que no sean determinantes para el resultado y, por tanto, resultan insuficientes para decretar la nulidad.

Criterio que se recoge en la jurisprudencia **9/98**,<sup>17</sup> cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por otra parte, acerca de la operación individual del sistema de nulidad de la votación recibida en casilla, este Tribunal Electoral ha reiterado igualmente que si se impugna la votación recibida en una casilla para una determinada elección celebrada dentro de un proceso electoral en el que hubo también elecciones para distintos efectos, solamente se anulará —en su caso— la votación para la elección impugnada.

Lo anterior se ha estimado así, en esencia, pues en una demanda se tiene que impugnar la votación casilla por casilla respecto de una sola elección. En ese orden de ideas, un ejemplo sería que si un partido combate en un proceso electoral, los resultados de alguna casilla respecto de la elección de diputaciones federales, si se quiere impugnar también la votación para senadurías, por ejemplo, tiene que presentar otra demanda, ya que no se puede combatir la votación recibida en una casilla en una sola demanda para todas las elecciones.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Esto, en virtud de que (atendiendo al ejemplo de las diputaciones), el artículo 71, numeral 2, de la Ley de Medios establece, sustancialmente, que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas impactan exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Ahora bien, en el caso de la Ciudad de México, el artículo 105, fracciones I, II y III de la Ley Procesal local dispone que – además de los requisitos generales— cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y la declaración de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva deberá señalar la elección que se impugna y mencionar de manera individual: **a)** El acta de cómputo que se impugna; y, **b)** La elección y casilla cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque.

Asimismo, el artículo 106 de la Ley Procesal local establece que no se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo que se trate de las elecciones de diputaciones y concejalías por ambos principios, siempre que los casos estén vinculados, en cuyo supuesto la parte promovente estará obligada a presentar un solo escrito, ya que de impugnarse más de una elección en un mismo escrito –salvo la excepción expuesta— la magistratura instructora propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.

Lo anterior, pues de los artículos 83 y 122 de la Ley de Participación se advierte que se trata de elecciones distintas con una finalidad diversa, para lo cual se transcriben enseguida, toda vez que los dos se refieren a métodos de

elección, pero el primer artículo en cita al de las personas que integran las COPACOS y el segundo al de los proyectos del presupuesto.

ARTÍCULO 83	ARTÍCULO 122
<p>En cada unidad territorial se <b>elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria</b>, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.</p>	<p>La <b>consulta en materia de presupuesto participativo</b> se realizará de manera presencial. En caso de que el Consejo General del Instituto Electoral defina utilizar la modalidad digital, la Plataforma del Instituto será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.</p>

Sentado lo anterior, en el caso se advierte –como se mencionó— que el Accionante solicita que los efectos de la nulidad decretada por el Tribunal responsable en el caso de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, se extiendan a los resultados que se obtuvieron en el caso de la Consulta en la misma unidad.

Ello en virtud de que –según afirma en su demanda— “EL PROBLEMA PRINCIPAL FUE QUE EL EQUIPO ELECTRÓNICO QUE LLEVÓ EL PERSONAL DE LA (Dirección Distrital) DEL (Instituto local) Y QUE SE UTILIZÓ PARA LA VOTACIÓN ESTUVO FALLANDO DURANTE TODA LA JORNADA ELECTORAL POR LO QUE MUCHOS VECINOS NO PUDIERON EJERCER SU DERECHO AL VOTO Y OTROS QUE SÍ PUDIERON VOTAR COMENTARON QUE LA PANTALLA NO REGISTRABA LA OPCIÓN QUE ELLOS ELEGÍAN SINO UNA DISTINTA, POR LO QUE HACE QUE EL CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS NO FUERAN LOS CORRECTOS POR LO QUE (...) ÉSTE PROBLEMA AFECTÓ POR IGUAL TANTO A LA ELECCIÓN PARA LA (COPACO) COMO LA (Consulta), POR LO CUAL CONSIDERO QUE LA NULIDAD DEBIÓ APLICARSE EN FORMA TOTAL Y NO PARCIAL COMO SE DETERMINÓ, PARA QUE DE ESA FORMA EL DÍA QUE SE REPONGA LA ELECCIÓN SE PUEDAN ELEGIR DE FORMA CORRECTA Y CLARA AMBAS FIGURAS”.

Así, son infundados los agravios porque, como se mencionó previamente, la nulidad de la votación recibida en casilla se rige por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de modo que al analizar si se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

actualiza alguna causa de nulidad, las personas juzgadoras deben valorar si es posible subordinar las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral a la función principal de las elecciones, **que es la expresión de la voluntad de la ciudadanía a través del voto.**

En ese sentido, únicamente es posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla o en su caso, la nulidad de una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente acreditadas y siempre que las irregularidades resulten determinantes para el resultado de la votación.

Aunado a lo expuesto, importa recordar que los efectos de las nulidades operan de manera individual, ya sea que se solicite respecto de una casilla o de una elección, como se precisó previamente.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/98**, ya citada, esta Sala Regional considera que no es posible extender los efectos de la nulidad decretada por el Tribunal responsable en el caso de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial a los resultados obtenidos en el caso de la Consulta.

Lo anterior se estima así, pues en la referida jurisprudencia se establece que el aludido principio opera de conformidad con distintos aspectos fundamentales, entre los cuales se encuentra el relativo a que **la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.**

Ello pues la individualización de los efectos de la nulidad al caso específico tiene como propósito evitar que se dañen los derechos de personas terceras **como son las que ejercieron su derecho al voto** activo en la Unidad Territorial y expresaron su voluntad en la Consulta.

En el caso, si bien el Accionante argumenta que el problema que originó la nulidad de la votación en el caso de la COPACO –relacionado con las fallas en los equipos electrónicos que se pretendía utilizar para captar la votación de la ciudadanía— afectó igualmente a los resultados de la Consulta, es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>18</sup> que se emitieron **ciento ochenta y seis** sufragios en la Consulta efectuada en la Unidad Territorial, como se expone en los siguientes cuadros.

Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020				
DISTRITO: 12				
DEMARCACIÓN TERRITORIAL: CUAUHTÉMOC				
UNIDAD TERRITORIAL: OBRERA I (15-062)				
Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Via remota)	Total
A1	SENDERO ILUMINADO. CONSISTE EN PONER LUMNARIAS COMPLETAS	36	0	36
A2	ALUMBRADO PÚBLICO EN DIAGONAL 20 DE NOVIEMBRE.	20	0	20
A3	SEGURIDADBAJO LA LLUVIA.	12	0	12
A4	MI PARQUE UNA NUEVA IMAGEN	10	0	10
A5	REHABILITANDO: BANQUETAS Y GUARNICIONES DE OBRERA I	56	0	56
A6	REENCARPETADO	13	0	13
A7	CALENTADORES SOLARES PARA VECINOS DE OBRERA I	11	0	11
A8	PINTURA Y HERRERIA PARA LOS PREDIOS DE LOS DAMNIFICADOS DEL TERREMOTO 1985	8	0	8
A9	CRUCE ESCOLAR SEGURO	18	0	18
Opiniones Nulas		1	0	1
<b>Total de Opiniones</b>		<b>156</b>	<b>0</b>	<b>156</b>

<sup>18</sup> Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto local, en la dirección electrónica: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2020

**Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2021**

DISTRITO: 12  
DEMARCACIÓN TERRITORIAL: CUAUHTEMOC  
UNIDAD TERRITORIAL: OBRERA I (15-062)

Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
B1	SENDERO ILUMINADO. CONSISTE EN PONER LUMINARIAS COMPLETAS	49	0	49
B2	PINTURA Y HERRERIA PARA LOS PREDIOS DE LOS DAMNIFICADOS DEL TERREMOTO 1985	17	0	17
B3	REENCARPETADO	9	0	9
B4	CALENTADORES SOLARES PARA VECINOS DE OBRERA I	15	0	15
B5	CRUCE ESCOLAR SEGURO	27	0	27
B6	MEJORANDO UNIDADES HABITACIONALES	53	0	53
B7	MI PARQUE UNA NUEVA IMAGEN	13	0	13
Opciones Nulas		2	0	2
<b>Total de Opiniones</b>		<b>186</b>	<b>0</b>	<b>186</b>

En tal virtud, atender la solicitud del Promovente de que la nulidad declarada por el Tribunal local se aplique en forma total y no parcial, para que el día que se reponga la elección de la COPACO se puedan elegir tanto a las personas integrantes de esta como el proyecto participativo a través de la Consulta, implicaría hacer nugatoria la voluntad que la ciudadanía perteneciente a la Unidad Territorial expresó en las urnas, cuyos resultados —además— no fueron cuestionados en su oportunidad, pues del expediente no se desprende que ésta hubiera sido impugnada.

En ese sentido, como se adelantó, para declarar la nulidad de la Consulta, era necesario que ésta hubiera sido impugnada ante el Tribunal local, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **9/98**, ya citada, lo que en el caso no ocurrió, de ahí lo **infundado** del agravio y lo correcto de la sentencia impugnada que acotó la declaración de la nulidad a la elección impugnada en aquella instancia.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional considera inatendible el planteamiento formulado por el Actor, de ahí que al ser improcedente su pretensión resulte pertinente **confirmar** la Resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al Accionante<sup>19</sup> y al Tribunal responsable;<sup>20</sup> y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

---

<sup>19</sup> A la cuenta de correo electrónico personal autorizada para tales efectos.

<sup>20</sup> Con copia certificada de la presente sentencia.